



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 246
Acta de Decisión N° 74**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 031 del 11 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YANETH JULIA CABEZAS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00099-01, **con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 27 de noviembre de 2017 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Elías Caicedo Camacho falleció el 27 de noviembre de 2017, y disfrutaba de una pensión de vejez; indica que solicitó la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa en resolución de abril de 2018; instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, la actora no logró acreditar la convivencia alegada. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fl. 39, 01Expediente)*.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 031 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.
2. **ABSOLVER** las pretensiones de la demanda
3. (...).

Adujo la a quo que, el causante disfrutaba de una pensión de vejez al momento del fallecimiento; al estudiar la condición de beneficiaria de la actora, encontró de los testimonios recepcionados que, los mismos no fueron precisos, claros, ni guardaron congruencia con lo rendido por la actora, simplemente indicando aquélla que no recordaba la fecha en que empezó la convivencia; que fue afiliada por el causante en salud, en la fecha en que aquélla llevó al fallecido a la casa de sus hijos, y luego falleció. Las razones argumentadas por la actora cuando dejó al causante a la casa de sus hijos, no es de buen recibo, toda vez que no acompañó ni cuidó al señor hasta su deceso, sin acreditar los presupuestos que indica la norma.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la **YANETH JULIA CABEZAS** en calidad de compañera supérstite del causante **ELIAS CAICEDO CAMACHO** desde el 27 de noviembre de 2017.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor **ELIAS CAICEDO CAMAHO**, falleció el 27 de noviembre de 2017 (fl. 25, 01Expediente); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución del 14 de junio de 2012 (fl. 5, 01Expediente).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que la causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios

La sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, el 27 de noviembre de 2017 (fl. 25, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el **fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio



rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora **YANETH JULIA CABEZAS**, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **DOMINGA CAMACHO CAICEDO**, de 67 años de edad, unión libre, profesional, Administradora Financiera, Pensionada, ama de casa, vive en Buenaventura Valle, calle 4ª número 19ª-17, desde hace 16 años; en calidad de prima del causante señaló que, su primo era de Buenaventura, vivía en Cali, tuvo dos hijos, mayores de edad en la actualidad, y ninguno es minusválido; conoció a la actora aproximadamente unos 8 o 9 años, no sabe en donde vivía pero la conoció en la casa de su hermana, cuando trabajaba en los oficios de la casa, como empleada doméstica, aquí en Cali, en el barrio Villepal; la señora Yaneth tiene tres hijos, el último tiene más o menos 10 años de edad; sabe que su primo la tenía afiliada a salud; su primo vivía en el barrio Andrés Sanín, aquél murió en la casa de los hijos de él; conoció a la actora y al causante como pareja más o menos 6 o 7 años, más o menos en el año 2012 en adelante, cuando falleció su mamá; destacó que aquél visitaba a su hermana y conoció a la actora, empezaron a salir y luego se fueron a vivir juntos hasta la fecha del fallecimiento en el año 2017; la pareja vivía en el barrio El Guavito, allí los visitó una sola vez, no recuerda la dirección; cuando aquél se enfermó, los hijos le dijeron que fuera a la casa, querían verlo y allí falleció, más o menos dos meses antes de fallecer, en septiembre y estos lo llevaron al hospital; aquella como tiene sus hijos se quedó en el Guavita; donde la pareja convivía fue una sola vez, en el barrio El Guavito; a la actora la veía frecuentemente en la casa de su hermana; sabe que seguían juntos porque los llamaba de vez en cuando y sabe que no se separaron; ellos iban mucho a visitar a su madre y sabía que estaban juntos. Señala que los llamaba y allí les preguntaban cómo estaban y así se enteraba de la convivencia de la pareja; destaca que ella vive en Buenaventura y visitaba a su madre y hermana una o dos veces al mes para visitarlas. Destacó que aquél quería ver a sus hijos y estos lo llevaron para su casa, desconoce porqué sus hijos no iban a la casa de aquél con Yaneth. El velorio fue en la casa de aquél, Andrés Sanín donde viven los hijos; y allí saludó a la actora. Su mamá falleció en junio de 2012 y la pareja ya



estaban viviendo juntos, más o menos dos o tres meses antes estaban viviendo juntos.

El señor **GERALDINO HURTADO**, casado, bachiller, 46 años de edad, conoce a la señora Julia, desde que estaban chinos, 8 o 9 años de edad en Tumaco; luego se encontraron en el barrio Marroquín II, él vivía cerca a la Estación de Los Mangos y aquella cerca a la panadería de la 78; conoció al señor Elías, el compañero de la señora Julia; cuando se reencontraron, intercambiaron números de teléfono, a principios del año 2012, más o menos entre febrero y marzo, él la llamó, en esa conversación le pasó al señor Elías, lo saludó y lo invitó a que fuera a su casa, en el barrio El Guavito, se cayeron bien y de vez en cuando los fines de semana iba y se quedaba, vio que vivían bajo el mismo techo; no fue al sepelio; él los visitaba los fines de semana; no tuvieron hijos en común; falleció en el año 2017;

Igualmente, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora, **YANETH JULIA CABEZAS**, quien tiene 46 años de edad, soltera, no tuvo hijos con el causante, noveno de bachiller, oficios varios, aseo, construcción, lo que le salga; indicó que conoció al causante cuando trabajaba en la casa de una prima hermana de aquél, ella era la empleada del servicio, aquél tenía 60 años de edad y ella tenía 35 años de edad; aquél falleció de un paro respiratorio, y también tenía cáncer, se lo habían diagnosticado hacía poco; no recuerda en qué año lo conoció específicamente, resalta que trabajó hace más de 10 años en la misma casa, y lo conoció al tiempo, se fueron a vivir como pareja a principios de agosto pero no recuerda el año, refiere que aproximadamente en el año 2012, viviendo 5 años de convivencia, y unos meses atrás lo había conocido. Aquél falleció en la casa de Andrés Sanín porque estaba enfermo y se fue a vivir unos días con sus hijos; el velorio fue en la casa de Andrés Sanín y el Sepelio en el Metropolitano del Norte; Ángel Geraldino y Dominga, esta última la conoció en la casa donde trabajaba, más o menos hace 10 años y al señor Ángel lo conoció hace más de 20 años, en Tumaco y en Cali retomaron comunicación donde su padre, pero no recuerda en qué año; cuando lo volvió a ver todavía, allí aún no vivía con el causante. Ángel también se quedaba en su casa, cuando convivía con el causante.



11.00 Tiene tres hijos, 26, 19, 18 años, su hijo menor nació el 27 de abril de 2002; la mayor 9 de marzo de 1994; laboró con la señora Olga, hermana de Dominga, más o menos por 3 años, hasta el año 2012; conoció a la señora Dominga porque ésta llevaba a su madre desde Buenaventura a Cali a las citas médicas, dependiendo de las citas, semanal, mensual, se quedaban algunos días, y allí la conoció; el señor Caicedo falleció el 27 de noviembre de 2017; al señor Ángel lo conoció hace más de 20 años en Tumaco, por un tiempo no lo volvió a ver, retomando comunicación hace algunos años; ella fue a visitar a su papá y se encontró con el señor Ángel y se veían en ocasiones, cada 8, 15 días, o cada mes; ella vivía con sus hijos, más o menos 8 o 9 años, esto es, 2011 o 2012, ella pagaba arrendo en un apartamento y vivía con sus hijos, en el barrio Distrito, allí vivió unos seis meses más o menos, con el señor Caicedo vivió hasta la fecha del fallecimiento, y ella lo llevó donde los hijos de aquél más o menos un mes y medio antes del fallecimiento, porque estaba enfermo; ella lo cuidada, lo llevaba a las citas médicas, terapias y lo llevaba a caminar, y a solicitud de aquél lo llevó a visitar a sus hijos, se iba a quedar más o menos una semana, pero aquél se puso mal; aquél tenía dos hijos, y conocían que vivían con su padre, no los citó como testigos porque no tiene buena comunicación con ellos.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que el señor ELÍAS CAICEDO CAMACHO, a la fecha del fallecimiento contaba con 65 años de edad -1952- y, la señora YANETH JULIA CABEZAS, con 43 años de edad -1974-.



Del certificado expedido por la Nueva EPS S.A. el 4 de diciembre de 2013, se desprende que la actora era beneficiaria en salud del causante, desde el 1 de noviembre de 2013 (Expediente).

En la carpeta administrativa se tienen las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Novena de Cali el 11 de enero de 2018, por las señoras MARÍA DEL CARMEN BELALCAZAR MARTÍNEZ e INGRID NHORA RIASCOS ARBOLEDA, quienes manifestaron conocer al señor ELIAS CAICEDO, por espacio de 5 y 7 años, respectivamente; quien convivió con la señora Yaneth Julia, en una convivencia estable, continua, sin interrupciones, durante seis años, hasta la fecha del fallecimiento sin que se llegaran a separar, no procrearon hijos en común.

En segundo lugar, de lo expresado por los testigos recepcionados en el transcurso del proceso, se tiene que la señora Dominga Camacho en calidad de prima del causante señaló que vivía en Buenaventura y viajaba con frecuencia a Cali con su madre a la casa de su hermana, y allí conoció a la actora quien era la encargada del servicio doméstico.

Indicó que, allí conoció que su primo, el causante, con la actora, convivieron por un espacio de 6 o 7 años en el barrio El Guavito, lugar donde los visitó una vez y sabe que en todo ese tiempo estuvieron juntos porque los llamaba de vez en cuando.

Si bien había un grado de cercanía familiaridad entre la testigo y el causante, también lo es que, su lugar de residencia era Buenaventura, y aunque viajaba con mucha frecuencia a Cali a visitar a su hermana, allí veía a la actora desempeñando sus funciones en el servicio doméstico y, solo una vez visitó a la pareja.

Concluyendo la Sala que, la señora Dominga Camacho señaló de manera genérica el tiempo que aquellos llevaban de convivencia, sin ahondar, sobre las circunstancias cómo se desarrolló, ni mucho menos las situaciones que le permitieron indicar que la misma se llevó hasta la fecha del fallecimiento de aquél.



Tampoco se observa que haya compartido con aquellos en fechas especiales, ni compromisos familiares, ni en otras situaciones que permitan desprender el acompañamiento, la ayuda mutua y la vida en pareja.

Por su parte, el señor ÁNGEL GERALDINO HURTADO, quien conoce a la actora desde que eran niños en Tumaco, señalando que se reencontraron nuevamente en Cali a principios del año 2012; que intercambiaron números de teléfono y cuando la llamó, en esa conversación, aquélla le pasó al señor Elías, quien lo invitó a su casa en el barrio El Guavito.

No obstante, si bien señala que de vez en cuando se quedaba con aquellos los fines de semanas, viendo que vivían bajo el mismo techo, también lo es que en sus manifestaciones no describen las situaciones puntuales y propias de una pareja.

Mucho menos describe cómo aquellos se conocieron, ni en qué actividades sociales salían juntos, ni cómo presentaba el causante a la actora a sus amigos, ni mucho menos si aquél tenía alguna condición especial de salud, en la que aquella lo acompañara en sus cuidados.

Es de resaltar que, que el causante afilió a la actora como su beneficiaria en salud en el año 2013, siendo un mero indicio de la posible relación que se pueda dar entre la pareja.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material probatorio, se desprende que los dichos de los testigos no son puntuales ni precisos, de los cuales no se logra determinar con claridad, que el causante y la actora tenían una verdadera comunidad de vida, pues no dan detalles de los comportamientos que realizaban como pareja, ni las manifestaciones propias de una ayuda mutua, apoyo, y solidaridad. Maxime cuando se evidencia que, en los últimos dos meses, los hijos de aquél eran los encargados de sus cuidados.



Es de anotar que, el principio de indubio *pro operario* no es aplicable respecto a la valoración de la prueba, es por lo que, no se comparten lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consulta No. 031 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-En Permiso-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4ce2ecb82bd53771da514d67e1427205b5302f4c92bb292c68153122ad8bc**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>